

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	MARTHA LIA CASTAÑO DE BEDOYA
<b>Demandado</b>	JHON JAIRO BEDOYA BOLIVAR
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 004 2017 01046 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Proveído</b>	<b>Interlocutorio</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2020, QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
<b>Decisión</b>	NO REPONE AUTO

La apoderada de la demandante Dra. **XIOMARA GOMEZ HOYOS**, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido por este Despacho el día 11 de junio de 2020, en virtud del cual este Juzgado dio por terminado el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional.

**ARGUMENTO DE LA RECURRENTE:**

Que el pasado 9 de Marzo de 2020, se remitió al Despacho memorial con el fin de sostener el embargo que reposa sobre la pensión del ejecutado para garantizar la cuota alimentaria mes a mes de mi representada, con el fin de que una vez aprobada la liquidación del crédito, ordenar la devolución del dinero a favor del ejecutado, se oficiara al cajero pagador con el fin de seguir con el embargo pero consignado a la cuenta directamente de mi representada y en la misma proporción de la mensualidad o en su defecto consignada a órdenes del juzgado, mismo que se despachó desfavorablemente en el auto indicado; que el ejecutado ha sido completamente ajeno a su responsabilidad para con su cónyuge, pues fue

por intermedio de este trámite que se logró cancelar la cuota alimentaria adeudada; ahora tal como lo indiqué en la solicitud inicial, así como en la presente, la ejecutante es una persona de escasos recursos, no trabaja, es una persona de la tercera edad, tiene en el momento 72 años y requiere con urgencia que por lo menos la cuota alimentaria que mes a mes aquella tiene derecho, sea pagada, pues sus situaciones económicas son bastante precarias, afectándose igualmente su integridad, mínimo vital, alimentación, tiene una enfermedad diagnosticada desde el 2013 de Artritis Reumatoide, entre otros padecimientos como se observa en la historia clínica anexa, pues dichos impedimentos de salud, edad y condiciones, no le permiten tener un trabajo y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso que si bien termina por pago total de la obligación, es en razón a él embargo que pesaba sobre la pensión del ejecutado, mas no por sus propios méritos, por lo cual no tendría sentido que mi mandante, quien es una persona de la tercera edad, con impedimentos de salud, tuviera que iniciar dentro de 3 o 4 meses, nuevamente el presente proceso, desgastando el aparato jurisdiccional y viéndose afectado su mínimo vital que es el que más preocupante se torna para este momento; por lo que solicita se autorice el sostenimiento del embargo en la misma proporción de la cuota alimentaria mensual, la cual está en la suma de \$127.316 para el año 2020, bien sea consignada a la cuenta del despacho o en su defecto a la cuenta de mi mandante conforme la certificación bancaria que ya reposa en el expediente.

Al recurso se le impartió el trámite previsto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, concediendo traslado de los respectivos escritos a la parte contraria, quien no hizo manifestación alguna.

#### **CONSIDERACIONES:**

Con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Art. 461 del C. G. del P., textualmente dice:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. **Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

La parte demandante pretende que se sostenga el embargo del 25% del total de la pensión recibida por el demandado, argumentando que el ejecutado ha sido completamente ajeno a su responsabilidad para con su cónyuge, pues su situación económica es bastante precaria, afectándose igualmente su integridad, mínimo vital, alimentación, tiene una enfermedad diagnosticada desde el 2013 de Artritis Reumatoide, entre otros padecimientos.

Al respecto se indica que la liquidación del crédito presentada por la misma demandante el 11 de febrero de 2020, le resulto un saldo a favor del demandado por valor de \$4.971.510,36, hasta el 29 de febrero de 2020, de la cual se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, el 18 de febrero de 2020 y mediante providencia del 11 de junio de 2020 se

aprobó la misma y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Considerando el Despacho que el demandado tiene por adelantadas cuotas alimentarias para la demandante, por más de tres (3) años, toda vez que la misma asciende para el presente año a \$127.318,49.

Así las cosas, no procede la reposición impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), recurrido por la apoderada de la parte demandante, Dra. **XIOMARA GOMEZ HOYOS.**

**NOTIFIQUESE**



**BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b><u>CERTIFICO:</u></b></p> <p><b>QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ESTADOS</b></p> <p><b>Nº 46</b></p> <p><b>FIJADO HOY 8 DE JULIO DE 2020</b></p> <p><b>A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--